



ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA

LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) de la República de Panamá y la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)** de la República Dominicana, en adelante denominadas las “Partes”;

NCC

- I. CONSIDERANDO que la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de competencia es un asunto fundamental para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar de los consumidores de ambas Partes;
- II. RECONOCIENDO la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia; y
- III. RECONOCIENDO la importancia que tiene para la economía de las Partes, la realización de actividades para la promoción de la competencia en sus respectivos territorios.

Han convenido celebrar el presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 1. Objeto General y Específicos

El presente acuerdo tiene como objeto establecer, entre las Partes, las bases generales de coordinación institucional para el establecimiento de mecanismos de carácter permanente de cooperación, entre otros:

- a) Promover la cooperación y coordinación entre las Partes sobre los asuntos que sean materia de su competencia ;
- b) Desarrollar actividades de abogacía de la competencia de manera conjunta;
- c) Intercambiar políticas institucionales, experiencias, conocimientos, mejores prácticas y jurisprudencia.

df

Artículo 2. Principios generales

1. Las Partes que suscriben el presente acuerdo son las autoridades responsables de la aplicación de las normas en materia de competencia en sus respectivos territorios.
2. Para los efectos de este acuerdo, se entiende que las normas en materia de competencia proscriben prácticas anticompetitivas que incluyen, pero no se limitan, a cualquier manifestación relacionada a:
 - a) Concentraciones económicas, según la legislación nacional de cada Parte;
 - b) Prácticas restrictivas de la competencia, según la legislación nacional de cada Parte.

Las exclusiones contempladas en las legislaciones nacionales en materia de competencia deberán ser transparentes y estar disponibles al público por cualquier medio que permita a las Partes tener acceso a ellas.

3. Cada Parte asegurará que la aplicación de las normas en materia de competencia se realice de manera uniforme, no discriminatoria, transparente y cumplan con los principios y garantías que sustentan el debido proceso.
4. Cada Parte deberá asegurar que se encuentren disponibles para la otra Parte, información relativa a su legislación, incluidos los mecanismos de observancia y normas supletorias utilizadas para prohibir y sancionar las prácticas anticompetitivas.

Artículo 3. Consultas

Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que las consultas se absuelvan con la mayor prontitud. La Parte solicitada deberá atender la consulta lo más pronto posible.

Artículo 4. Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.
2. A solicitud de la una Parte, la otra Parte deberá proveer asimismo información relativa a las actividades de aplicación de su legislación, siempre que ello no sea contrario a su legislación o no afecte alguna investigación en curso.

Artículo 5. Cooperación para la Aplicación de la Ley

- 1.- Las Partes reconocen que podrían presentarse actividades anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, pudiesen



perjudicar intereses importantes de la otra Parte. Las Partes reconocen tener un interés común en dar solución a las actividades anticompetitivas de esta naturaleza que se presenten.

2.- Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

- (a) Auxiliar a la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y facilitar toda aquella información que sea pertinente y de carácter público existente en el territorio de la Parte requerida;
- (b) informar a la otra Parte sobre las actividades de aplicación de ley relativos a prácticas anticompetitivas que puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio de la otra Parte;
- (c) proporcionar a la otra Parte, en la medida en que la normativa interna lo permita y previa solicitud formal, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y
- (d) proporcionar a la otra Parte, cuando sea posible, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre prácticas anticompetitivas que pueda resultar pertinente o justifique actividades de aplicación de la ley de competencia de la otra Parte. Todo lo anterior, de acuerdo al régimen normativo interno de las Partes.

Artículo 6. Asistencia Técnica

1. Las Partes acuerdan prestarse asistencia técnica mutua para aprovechar sus experiencias y reforzar la aplicación de su legislación y política de libre competencia.
2. Todas las actividades de intercambio de experiencias en calidad de asistencia técnica a desarrollarse bajo este acuerdo están sujetas a la disponibilidad de fondos presupuestarios por cada Parte:
 - (a) La Parte beneficiada de la asistencia técnica asumirá los gastos necesarios para el desarrollo de la asistencia técnica, tales como el costo del pasaje y viáticos del experto que otorga la asistencia, los materiales y la puesta a disposición de las instalaciones necesarias para el cumplimiento del Programa, entre otros.
 - (b) La Parte que ofrece la asistencia técnica mantendrá los sueldos y beneficios que posea el experto en su país de origen.

Artículo 7. Definiciones

Para los propósitos de este acuerdo, los términos que a continuación se detallan, tendrán el significado siguiente:

(1) Legislaciones Aplicables:

- (a) Para la República de Panamá: La Ley 45 de 31 de octubre de 2007, tal como fuera modificada mediante la Ley N° 29 de 2 de junio de 2008.
- (b) Para República Dominicana: La Ley N° 42-08 de 16 de enero del 2008.

Cualquier reforma o modificación que se les hiciera a las leyes previamente citadas será comunicada a la otra Parte en el más breve plazo posible.

(2) Autoridades de Competencia:

- (a) La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, creada mediante la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
- (b) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, creada mediante la Ley N° 42-08 del 16 de enero del 2008.

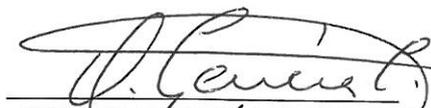
Artículo 8. Vigencia y terminación del acuerdo

1. El presente acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por las Partes.
2. Las Partes, por mutuo acuerdo, podrán dar por terminado en cualquier momento, el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de París, Francia, el día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



MICHELLE COHEN
Presidenta del Consejo Directivo
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia
República Dominicana



OSCAR GARCÍA CARDOZE
Administrador
Autoridad de Protección al Consumidor
y Defensa de la Competencia
República de Panamá